

Santiago, tres de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa RUC N°2400775786-3, RIT N°27-2025 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se condenó a **Pablo Andrés Aracena Collao** a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de veinte unidades tributarias mensuales (concediéndole parcialidades para su solución), el comiso de especies incautadas, sin costas, en calidad de autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, ocurrido el cinco de julio de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Viña del Mar.

Respecto de la aludida decisión, el sentenciado Aracena Collao se alzó de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el trece de junio de dos mil veinticinco, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del presente fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que, la causal primordial de nulidad entablada por el recurrente se fundó en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Por medio de ella, se denuncia vulneración a la garantía de disponer de un proceso previo, legalmente tramitado, reconduciendo la infracción a la ausencia de lectura previa de derechos al acusado al instante de ser detenido, en concomitancia con la adopción de medidas policiales autónomas irregulares y no consagradas en el artículo 83 del



citado cuerpo legal, todo lo cual devino en una lesión al derecho a no autoincriminarse y la inviolabilidad del hogar.

En función de ello, se reclaman infringidas las disposiciones consignadas en el artículo 19, numeral 3 inciso sexto y numeral 5, ambas de la Constitución Política de la República, solicitando el recurrente anular el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, retrotrayendo la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado, excluyendo del auto de apertura toda la prueba incautada con posterioridad a la diligencia de entrada y registro al domicilio del inculpado, además de restringir temáticamente la declaración de los testigos aprehensores respecto a todo lo concerniente a la diligencia de allanamiento y sus resultados.

Como causal subsidiaria, se invocó la consagrada en la letra b) del artículo 373 del código adjetivo, justificándola en una errada calificación jurídica de los hechos toda vez que, al tenor de la globalidad de antecedentes de la causa, el sustrato fáctico establecido por el *a quo* debió circunscribirse al tipo penal de microtráfico y no a la figura jurídica de tráfico ilícito de estupefacientes reglada en el artículo 3 de la Ley 20.000. En razón de lo anterior, solicitó anular la sentencia impugnada y acto seguido, sin nueva vista, dictar una de reemplazo que condene al acusado como autor de microtráfico a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales respectivas y la imposición de una multa de una unidad tributaria mensual, teniendo ambas penas por cumplidas con el tiempo de privación de libertad dispuesto en esta causa;



2º) Que, previo a entrar a analizar las causales de nulidad entabladas, es menester decir que ninguna de éstas efectúa cuestionamientos al proceso de valoración y establecimiento de los hechos que motivaron la decisión de condena.

En función de ello, se estará a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable a esta Corte Suprema intentar una nueva valoración de esas probanzas y/o fijar hechos distintos a los determinados por aquéllos. Lo anterior, en el entendido que, de proceder de la forma indicada, no solo se pasaría por alto el principio contradictorio que gobierna el enjuiciamiento criminal, sino que además las reglas técnicas de oralidad e inmediación, las que, como es sabido, presentan gran influencia en la arquitectura y dinámica del sistema penal en general y del juicio oral en especial, toda vez que disciplinan la incorporación, desahogo y valoración de la prueba. De esta forma, obviar la mentada directriz implicaría que este tribunal de nulidad, a partir de la lectura de testimonios “extractados” en la sentencia, pudiese dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los internalizados por los jueces de la instancia, no obstante que éstos si apreciaron íntegra, continua y directamente su rendición.

Con base en lo anterior, todas las reflexiones que se vertirán en este fallo se sustentarán en el núcleo fáctico fijado por el tribunal *a quo*;

3º) Que, en esa ilación, la sentencia atacada consigna en su basamento octavo el siguiente hecho:

“Con fecha 05 de julio de 2024, un agente revelador debidamente autorizado por el Ministerio Público a las 12:25 horas aproximadamente, concurrió a calle 2



Oriente con intersección 13 Norte, Viña del Mar, lugar donde tomó contacto con Pablo Aracena Collao, a quién le solicitó la venta de marihuana, recibiendo Aracena el pago de \$10.000 pesos en efectivo, trasladándose al vehículo PPU LYTY-48 estacionado a pocos metros del lugar. De allí extrajo las dos dosis de 2,5 gramos bruto que entregó al agente revelador. Al registro superficial de las vestimentas de Pablo Aracena Collao, se verificó que mantenía \$97.000 pesos en efectivo, entre los que se encontraba el billete utilizado por el agente revelador. En el vehículo señalado, el acusado mantenía una mochila con veintiocho bolsas de nylon con 36,0 gramos brutos de cannabis sativa.

Pablo Aracena Collao autorizó el ingreso a su domicilio ubicado en calle Italia Nro. 282, Vista Hermosa, Viña del Mar, donde mantenía dos bolsas nylon con 240 gramos brutos de marihuana elaborada, una pesa gramera, una bolsa nylon transparente que contenía cuarenta bolsas pequeñas del mismo tipo para dosificar y \$220.800 en efectivo”.

El núcleo fáctico recién transcrito fue calificado jurídicamente como constitutivo del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 3 y sancionado en el artículo 1, ambos de la Ley N°20.000;

4°) Que, en lo que compete al primer motivo de invalidez es menester decir que la protesta se centró en que la policía no habría informado de sus derechos al imputado al ser detenido y que, como consecuencia de ello, se produjo no sólo un ingreso irregular -no autorizado- al domicilio de éste incautando droga, sino que también se soslayó su derecho a no autoincriminarse. La referida conclusión es sustentada por la defensa tanto en el contenido del “Acta de Notificación de Los Derechos del Detenido”, como en lo declarado en juicio oral por el funcionario



policial Retulen Cabezas (cuyos asertos fueron, en parte, reproducidos en la vista de la causa), ya que a partir de dichos insumos quedaría probado que la lectura de derechos se habría materializado con posterioridad a la entrada y registro de la vivienda del acusado.

En otras palabras, el argumento utilizado por la defensa para justificar la ausencia de lectura de derechos y con ello la transgresión al derecho a no autoincriminarse y la inviolabilidad del hogar, se reduce exclusivamente a la hora en que fue confeccionada el acta recientemente individualizada, dando a entender que, en ese mismo instante y de un modo extemporáneo, el sentenciado habría sido impuesto de sus derechos;

5°) Que, sin perjuicio de lo mencionado en el razonamiento segundo de este fallo, vale reiterar que el impugnante no hizo cuestión respecto del sustrato fáctico consignado en el motivo octavo de la sentencia atacada. Por lo mismo, todo el análisis que se haga de la causal principal de invalidez levantada por la defensa deberá sujetarse a las conclusiones fácticas arribadas por los juzgadores del mérito en el pronunciamiento recurrido;

6°) Que, despejado lo anterior, es dable decir que en el motivo noveno de su sentencia el tribunal *a quo* resaltó que luego de verificada la transacción entre el agente revelador y el inculpado, se hizo inmediata lectura de los derechos que le asistían a éste en su condición de detenido. Como se dijo, se trata de una información incorporada al juicio oral por intermedio de la declaración entregada por el funcionario Retulen Cabezas y que fue aquilatada en esa dimensión por el Tribunal Oral en lo Penal, valoración que, además, no fue objeto de protesta por el recurrente.



Asimismo, se consignó en el mismo considerando noveno que el aludido agente policial expresó que una vez terminada la lectura de derechos, el enjuiciado libre y voluntariamente manifestó su intención de colaborar con el procedimiento, dirigiendo a Carabineros de Chile hacia su domicilio y accediendo al registro del inmueble, de modo que todo el proceder policial posterior a la información de derechos se justificó en la voluntad explícita del detenido de contribuir con el procedimiento policial.

Entonces, como se observa, por medio de la presente causal de nulidad la defensa intentó -erradamente- desacreditar lo indicado por el testigo Retulen Cabezas en cuanto a aseverar que fueron leídos los derechos del imputado inmediatamente de practicada la detención, cumpliendo con ello con los lineamientos legales predicables para esta clase de eventos. Para estos efectos, la estrategia recursiva pretendió desvirtuar lo referido por el agente policial por la vía de instalar una supuesta disonancia en la verdad en sus dichos a partir de la aportación de una información propiciada por el propio funcionario Retulen Cabezas en torno a la hora en que se verificó la confección y firma del “Acta de Notificación de Los Derechos del Detenido”. Lo anterior, por cuanto en base a un hecho enteramente pacífico entre los intervinientes, consistente en la suscripción del citado documento policial al ingresar al inmueble, se busca extraer una conclusión sin soporte probatorio alguno, a saber: la ausencia de lectura de los derechos del imputado al ser detenido. En otras palabras, el recurrente de nulidad pretendió equiparar la reconocida y admitida firma posterior del acta de lectura de derechos a la total ausencia de información de derechos inmediatamente de



practicada la detención del imputado, ejercicio del todo impropio a la luz de lo que se viene diciendo.

No conforme con ello, cabe agregar que la inferencia que intenta plantear la defensa contraviene expresamente la información válidamente desahogada en juicio oral por el oficial Retulen Cabezas, quien aseveró haber hecho lectura de derechos al encausado una vez materializada la aprehensión de Aracena Collao, precisando que, únicamente por encontrarse en la vía pública, la suscripción del documento que dejaba constancia de ello fue diferida al arribo al domicilio del detenido, cuestión que finalmente así acaeció.

En ese contexto, la referida forma de proceder satisface el estándar requerido ya que la policía cumplió con el deber previsto en el artículo 135 del Código Procesal Penal, dado que al practicar la detención le fueron informados sus derechos, tal como lo razona y establece el fallo atacado en su considerando undécimo. Luego, estando plenamente impuesto de sus derechos, el enjuiciado manifestó libre y espontáneamente tener más droga en su domicilio, dirigiendo a la policía hacia el inmueble y autorizando el ingreso al mismo, no detectando en tal obrar ilicitud alguna;

7°) Que, bajo esa inteligencia, esta Corte Suprema concuerda con las reflexiones plasmadas en la sentencia impugnada al validar el procedimiento policial de marras, toda vez que el actuar de los agentes aprehensores se ciñó íntegramente a las directrices legales para proceder en la forma en que lo hizo y como corolario a lo indicado, tampoco resultó probado que el encausado no haya estado en conocimiento de su derecho a guardar silencio, como del derecho a no autoincriminarse. Por el contrario, la prueba vertida en el juicio oral permitió que



los jueces del grado dieran por establecido que el imputado, plenamente advertido de sus derechos, decidiera luego colaborar con los agentes, no sólo informando a éstos que en su domicilio mantenía más droga, sino que permitiendo el ingreso de éstos al inmueble.

En síntesis, al no haber sido acreditado fehacientemente el supuesto de hecho en el que el recurrente sostiene su pretensión principal de nulidad, no queda sino desestimarla;

8°) Que, en lo tocante a la causal subsidiaria de invalidez planteada en el recurso, es dable referir que ella fijó su eje en una indebida calificación jurídica de los hechos de parte del tribunal *a quo* con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que el hecho establecido en la sentencia debió ser interpretado como constitutivo de un delito consumado de microtráfico;

9°) Que, según se lee del basamento undécimo de la sentencia atacada los juzgadores del grado razonaron respecto de la cantidad de droga incautada con ocasión del procedimiento policial. Así, para arribar a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público (descartando la solicitud de microtráfico planteada por la defensa), se tomó en consideración tanto el peso del alucinógeno incautado como también múltiples bolsas de nylon encontradas en el inmueble dirigidas a dosificar la marihuana y distribuirla en un número importante de consumidores finales, aspecto este último que fue ponderado por los jueces de la instancia a partir del valor de comercialización de cada papelillo dado a conocer por los funcionarios policiales.

Asimismo, el fallo impugnado discurrió en la suma de dinero incautada al encartado, esto es una suma superior a trescientos mil pesos en dinero en



efectivo, la que, para los adjudicadores del fondo, permite explicar una actividad continua, reiterada y en volúmenes que posibilitan sustentar la calificación jurídica de tráfico ilícito de drogas. Esto, en atención a que, como correctamente se precisa en la motivación undécima, la figura privilegiada prevista en el artículo 4 de la Ley N°20.000 está reservada para vendedores de cantidades marginales a un grupo exiguo de consumidores finales, cuestión que no se da en la especie ya que el volumen de la droga incautada (tanto en el sitio del suceso como en el domicilio del encartado) permite representarse un nivel de difusión entre consumidores finales superior a lo aceptable para un ilícito de microtráfico;

10°) Que, así las cosas, habiendo sido desestimadas las dos causales de invalidez que estructuran el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado, no queda sino rechazar el mentado arbitrio según se expondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 372, 373 letras a) y b), todos del Código Procesal Penal, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad planteado por la defensa de **Pablo Andrés Aracena Collao**, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo del año dos mil veinticinco, dictada en la causa RUC N°2400775786-3, RIT N°27-2025, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°11.892-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel A. Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 03 de julio de 2025.



En Santiago, a tres de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

